

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda verbal de declaración de pertenencia instaurada por FABRICIANO MORENO MORENO y ROSA NUBIA PEÑA SANTOS mediante apoderada judicial en contra de TERESA SUÁREZ MORALES, LUCIO SUÁREZ MORALES, FREDDY JOHAN RODRIGUEZ SUÁREZ, EDINSON JAVIER RODRIGUEZ SUÁREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para estudiar su admisibilidad. Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Analizada la demanda y la documentación adjunta, el camino a seguir es el RECHAZO DE LA DEMANDA POR COMPETENCIA de acuerdo a las siguientes precisiones:

El numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral.

A pesar de que en el acápite denominado “cuantía”, la apoderada de la parte actora en su escrito de demanda señala que la cuantía es equivalente a la suma de \$170 millones, por ser este el valor comercial del inmueble objeto de usucapión, lo cierto es que entre los anexos de la demanda, se pudo constatar que el avalúo catastral del predio de mayor extensión en donde se encuentra ubicado el globo de terreno objeto del proceso, asciende a la suma de \$15.058.000, es decir, no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que es la suma a partir de la cual un asunto se considera de mayor cuantía.

Sobre el particular, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante providencia de fecha 24 de Julio de 2020 indicó que en procesos de pertenencia en los que se pretenda, no la totalidad sino una parte del bien, la cuantía no se determina por el avalúo total del predio, sino por el avalúo que, en proporción, arroje el porcentaje o cuota pretendida. Lo cual es apenas lógico, pues lo que se encuentra en litigio no es la totalidad del bien sino la parte cuya usucapión se pretende.

Así las cosas, si el demandante solo pretende la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre una cuota parte equivalente al 14,72% del inmueble de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-406391, cuyo avalúo asciende a la suma de \$15.058.000, en el presente asunto debe tenerse como cuantía del mismo una suma igual al 14,72% del avalúo anteriormente indicado, esto es, la suma de \$2.216.537, suma que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que quiere decir que el presente asunto, es de mínima cuantía.

Lo anterior es motivo suficiente para NO avocar conocimiento del presente asunto y rechazar la demanda por competencia, por el factor cuantía, ordenando su remisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA (Reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA por el factor cuantía, la presente demanda verbal de declaración de pertenencia instaurada por FABRICIANO MORENO MORENO y ROSA NUBIA PEÑA SANTOS en contra de TERESA SUÁREZ MORALES, LUCIO SUÁREZ MORALES, FREDDY JOHAN RODRIGUEZ SUÁREZ, EDINSON JAVIER RODRIGUEZ SUÁREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el presente asunto para su conocimiento a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54aee1de4e41cb941af5856ad43f53b00b6d04cc31c623e03deac5695cd2433**

Documento generado en 27/04/2022 08:28:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**